



Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1081

30 de setiembre de 2024

En esta edición:

Se promulga la ley que aprueba el acuerdo de intercambio de información tributaria con Estados Unidos

En este número del Monitor Semanal recordamos algunos aspectos del acuerdo de intercambio de información tributaria entre Estados Unidos y Uruguay dada la proximidad de su entrada en vigor

Se aprobó ley sobre activos virtuales

La Ley Nro. 20.345, de fecha 19 de septiembre del corriente, modificó la Ley de Mercados de Valores y la Carta Orgánica del BCU regulando aspectos referidos a activos virtuales.



Se promulga la ley que aprueba el acuerdo de intercambio de información tributaria con Estados Unidos

En este número del Monitor Semanal recordamos algunos aspectos del acuerdo de intercambio de información tributaria entre Estados Unidos y Uruguay dada la proximidad de su entrada en vigor.



Introducción

En nuestro Monitor Semanal Nro. 1047, de 6 de noviembre de 2023, informábamos sobre el acuerdo de intercambio de información en materia tributaria entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, suscrito el 24 de octubre de 2023.

El 11 de setiembre de 2024, el Poder Legislativo aprobó dicho acuerdo mediante la Ley Nro. 20.351, que fue promulgada por el Poder Ejecutivo el 19 de setiembre de 2024.

Entrada en vigor

El acuerdo entrará en vigor cuando haya transcurrido un mes a partir de la fecha en que Estados Unidos reciba la notificación por escrito de Uruguay informando que completó todos los procedimientos internos necesarios para su aprobación.

Períodos impositivos a los cuales aplica

Las normas previstas en el acuerdo rigen para las solicitudes de información que un Estado le realice al otro a partir de que el mismo entre en vigor.

Tales solicitudes podrán abarcar diferentes períodos impositivos en función del asunto al cual refieran.

Si la solicitud refiere a asuntos penales fiscales, esto es, asuntos que involucren conductas pasibles de ser enjuiciadas por leyes de derecho

penal -independientemente del cuerpo normativo en el cual se encuentren- podrá referir a cualquier período impositivo, incluso los que sean anteriores a la entrada en vigor del acuerdo.

Pero si dicha solicitud refiere a cualquier asunto fiscal no penal, sólo podrá referir a períodos impositivos que comiencen luego de la entrada en vigor del acuerdo.

En caso de que no exista un período impositivo vinculado al asunto, podrá referir a los impuestos que “surjan” -es decir, cuyos hechos generadores se configuren- con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del acuerdo.

Impuestos a los cuales aplica

Los impuestos a los que aplicará el acuerdo son los siguientes:

- i) En el caso de Estados Unidos: impuestos federales sobre la renta, impuestos federales relacionados con el empleo y el trabajo por cuenta propia, impuestos federales sobre sucesiones y donaciones, impuestos al consumo federales, y todo otro impuesto federal que luego de la entrada en vigor del Acuerdo sustituya a los anteriores o se adicione a los mismos;
- ii) En el caso de Uruguay: el IRAE, el IRPF, el IRNR, el IASS, el IP, el IVA y el IMESI, así como cualquier otro impuesto creado por nuestro país luego del acuerdo y que sustituya a los mencionados o se adicione a los mismos.

Modalidades de intercambio de información

El acuerdo prevé las siguientes modalidades de intercambio de información:

1. *El intercambio de información previo requerimiento:* La autoridad competente de uno de los Estados podrá solicitar determinada información al otro Estado siguiendo para ello el procedimiento previsto en el acuerdo, y siempre, claro está, que se cumplan las condiciones dispuestas en el mismo.
2. *El Intercambio automático de información:* El acuerdo prevé que las autoridades competentes de ambos Estados acordarán qué tipo de información quedará comprendida en esta modalidad de intercambio, en la que no es necesario un requerimiento porque la información se intercambia en forma automática.
3. *El Intercambio espontáneo de información:* Implica que un Estado parte del acuerdo pueda transmitir de manera espontánea al otro Estado aquella información que esté en su poder y estime pueda resultar relevante para la determinación, liquidación y recaudación de ciertos impuestos del Estado receptor, así como el cobro y ejecución de reclamaciones o investigaciones tributarias.

Inspecciones fiscales en el extranjero

El acuerdo prevé la posibilidad de que funcionarios de uno de los Estados realicen ciertas tareas en el territorio del otro Estado.

Así, se establece que funcionarios de uno de los Estados puedan entrevistar a personas y examinar registros en el territorio del otro Estado, o estar presentes cuando los funcionarios locales realizan tareas

inspectivas en su país. No obstante, se establecen ciertas exigencias y limitaciones.

En cuanto a la posibilidad de que funcionarios de uno de los Estados se entrevisten con un contribuyente que se encuentra en el otro Estado, se requerirá el consentimiento por escrito de éste. A su vez, ya se trate de entrevistar personas y/o examinar documentación, debe tenerse presente que en todo momento el procedimiento deberá hacerse bajo el control y la dirección del Estado en cuyo territorio se desarrolla la actuación.

Por su parte, en cuanto a la posibilidad de que funcionarios de uno de los Estados viajen al otro y estén presentes cuando los funcionarios locales realicen sus tareas inspectivas en su propio territorio, se prevé que serán las autoridades del país en que se está desarrollando la actuación las que tomarán todas las decisiones vinculadas a la misma y el procedimiento en cuestión se regirá íntegramente por las normas locales aplicables.

Se aprobó ley sobre activos virtuales

La Ley Nro. 20.345, de fecha 19 de setiembre del corriente, modificó la Ley de Mercados de Valores y la Carta Orgánica del BCU regulando aspectos referidos a activos virtuales



En anteriores ediciones comentamos que el 13 de setiembre de 2022 ingresó al Parlamento un proyecto de ley que proponía regular el tratamiento de los activos virtuales entendidos como aquellas representaciones digitales de valor o derechos contractuales que pueden ser almacenados, transferidos y negociados electrónicamente mediante tecnologías de registro distribuido o tecnologías similares.

El pasado 19 de setiembre dicho proyecto se transformó en la Ley Nro. 20.345.

En la exposición de motivos se explicita la intención de crear un marco legal a los efectos de que el Banco Central del Uruguay (en adelante BCU) pueda desarrollar la regulación adecuada a cada tipo de instrumento definido como activo virtual.

La finalidad de esta regulación es que, tanto los sujetos que ya se encontraban regulados por el BCU, como las entidades que hasta la fecha no lo sean, pasen a quedar sujetos a los poderes de supervisión y control del BCU cuando operen con activos virtuales.

La Ley aprobada contiene solamente tres artículos, los que básicamente se limitan a modificar cuáles son las entidades supervisadas por el BCU y los cometidos y atribuciones de la Superintendencia de Servicios Financieros (regulados en la Ley Nro. 16.696) y la definición de valores escriturales incluida en Ley de Mercados de Valores Nro. 18.627.

Modificaciones de las entidades supervisadas por el BCU:

La nueva Ley Nro. 20.345 incorpora como entidades supervisadas por el BCU a aquellas que operen con activos virtuales.

De esta forma, se incorpora un nuevo literal H) al artículo 37 de la Ley Nro. 16.696 y se incluyen como entidades integrantes del sistema financiero sobre las cuales el BCU ejercerá la regulación y fiscalización a “los

proveedores de servicios sobre activos virtuales entre los que se encuentran aquellos que se definan como financieros por la regulación bancocentralista”.

Modificaciones de los cometidos y atribuciones de la Superintendencia:

Asimismo, la Ley modifica los cometidos y atribuciones de la Superintendencia de Servicios Financieros, regulados en el artículo 38 de la Ley Nro. 16.696, incorporando como uno de sus cometidos el otorgamiento de la autorización para funcionar a los proveedores de servicios sobre activos virtuales -que se definan como financieros por la regulación bancocentralista- de acuerdo con razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia. También se le confirió la facultad de revocar esa autorización en aquellos casos de infracciones graves, además de reglamentar su funcionamiento.

Modificaciones respecto a la Ley de Mercado de Valores:

En su tercer y último artículo, la nueva Ley sustituye el artículo 14 de la Ley de Mercado de Valores Nro. 18.627, que refiere a los valores escriturales.

Hasta la aprobación de la nueva Ley, el referido artículo definía los valores escriturales como *“aquellos que sean emitidos en serie y representados exclusivamente mediante anotaciones en cuenta que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y en la reglamentación que determine el Poder Ejecutivo”.*

La nueva redacción dada al artículo 14 establece una clasificación que distingue los valores escriturales de la siguiente manera:

- Valores escriturales de registro centralizado: aquéllos en los cuales las anotaciones en cuenta se efectuarán por la entidad registrante en un Registro de Valores Escriturales que podrá ser llevado por medios electrónicos u otros, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- Valores escriturales de registro descentralizado: aquéllos representados mediante anotaciones en cuenta, que sean emitidos, almacenados, transferidos y negociados electrónicamente mediante tecnologías de registro distribuido, que cumplan con los requisitos establecidos en la propia ley y en la regulación que determine el BCU.

Como es de notar, la Ley Nro. 20.345 no incorpora una regulación exhaustiva en la materia, sino que, por el contrario, delega la regulación específica y el control en materia de activos virtuales al BCU, organismo que anteriormente ha publicado un marco normativo conceptual para el tratamiento regulatorio de estos activos y del cual, seguramente, se espera que realice una reglamentación más específica sobre estos activos virtuales.

Breves

- Código de lo Contencioso Administrativo. El 25 de setiembre fue publicada en el Diario Oficial la Ley Nro. 20.333, de 11 de setiembre de 2024, que aprobó el Código de lo Contencioso Administrativo. De acuerdo con el artículo 205 de la mencionada ley, el aludido Código entrará en vigor a los 90 días corridos a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Por lo tanto, dicho plazo se consumará el 24 de diciembre de 2024.
- Se publicó en Diario oficial del 27 de septiembre la Ley Nro. 20.352, que establece un marco general para actividades de alojamiento turístico de inmuebles y en el que se contemplan las condiciones de ocupación inmediata en el que se ofrezcan uno o más servicios de forma onerosa por sus propietarios, administradores o explotadores. Ya sea que se trate de unidades habitacionales individuales, integradas, o un conjunto de estas destinadas a un mismo fin, en construcciones o en espacios al aire libre.
- El 25 de setiembre se publicó en Diario oficial la Ley Nro. 20.327, que establece normas para la prevención y represión de la ciberdelincuencia. Dicha Ley categoriza el fraude informático como un delito, penando a quienes incurran en: manipulaciones informáticas con el fin de realizar operaciones financieras, transferencias o pagos no consentidos, en perjuicio de otro, independientemente de que el beneficio sea personal o de un tercero; por engaños artificiosos, induzca en error a alguna persona para obtener información personal; y utilice cualquier tipo de tarjeta, cheque, código o cualquier otro medio de pago para realizar transferencias, pagos o cualquier operación no consentida, con el fin de obtener un provecho en daño del otro.



Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: UY-FMLegal@kpmg.com

home.kpmg/uy/es



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.